

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Son los que quieren llevar alarma al capital con el fantasma de unas reformas demagógicas, olvidando que lo que España conserva después de esta prueba, lo deberá precisamente al esfuerzo de una juventud heroica.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 308

VOCABLOS GENERICOS EXTRANJEROS

Próximo a terminar el plazo concedido para que se hicieran desaparecer los vocablos genéricos extranjeros de rótulos, muestras, anuncios y lugares análogos, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, hospedaje, alimentación, espectáculos y otros semejantes, se recuerda que serán sancionados gubernativamente quienes no hayan dado cumplimiento a la expresada Orden el día 18 del corriente mes de Junio, con la única salvedad de aquellas marcas industriales a las que se ha otorgado dos meses de plazo para hacer la oportuna modificación por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Mayo último.

Los señores Alcaldes de la provincia darán la máxima publicidad a esta Circular por medio de bandos. Guadalajara 13 de Junio de 1940. 2983

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 309

MENORES

Son frecuentes los casos de moral abandono de los menores por parte de sus padres y tutores, que si bien atienden a su crecimiento físico, por su proceder parecen ignorar el deber ante Dios y la Patria de educarles moralmente con arreglo a disposiciones del Estado, inspiradas después de la Gloriosa Cruzada en la ley Divina.

Las frecuentes blasfemias, delitos contra la propiedad, desobediencia a los Agentes de la Autoridad, daños causados en los jardines de la Capital, moles-

tias a los transeúntes, alborotos callejeros, etc., constituyen un índice que desgraciadamente coloca a muy bajo nivel la cultura y educación del menor en esta provincia, de lo que son responsables los padres y tutores de los mismos.

A estos últimos me dirijo por medio de esta Circular, en el sentido de que exigiré y haré efectiva, con la máxima energía, la responsabilidad a que haya lugar en los casos que por abandono de este deber ineludible y que, como todos, es correlativo de derechos que tengo la obligación de salvaguardar, se me denuncien faltas cometidas por los mencionados menores.

A los Alcaldes y Agentes todos de mi Autoridad encarezco la más estrecha vigilancia de los mismos, debiendo evitar con la máxima corrección, pero con no menos energía, sus extralimitaciones, denunciándome cuantos abusos de todo orden cometan, a fin de sancionar severamente a sus padres y tutores.

Guadalajara 12 de Junio de 1940. 2970

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 310

SECCION DE INDUSTRIA

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 60 y 64 del reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto:

1.º Que los días 19 y 20 del corriente, se efectúe la contrastación de los aparatos de pesar y medir en Molina de Aragón.

2.º Que transcurridos los días señalados, la comprobación se hará a domicilio, conforme determina el citado artículo 64 del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, comerciantes e industriales a quienes pueda afectar dicho requisito.
Guadalajara 12 de Junio de 1940. 2968

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 311

Secretaría de Orden Público

CAZA Y PESCA

Tengo noticias de que por parte de algunos desaprensivos se vulneran las vedas de caza y pesca, según están ordenadas por las vigentes disposiciones, ante la incomprensible pasividad de algunas Autoridades locales que, con un manifiesto abandono de sus funciones, lo consienten.

A unos y otros les prevengo que sancionaré con rigor las faltas de esta índole que se me denuncien, extremando aquél con las Autoridades o sus Agentes que acusen negligencia en sus funciones.

Guadalajara 12 de Junio de 1940. 2971

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 312

Servicio de Abastecimientos y Transportes

PRECIO PARA LOS PLATANOS

Siguiendo las instrucciones del Ministerio de la Industria y Comercio, la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF, fijados por aquella Confederación para la semana 24 (del 10 al 16 de Junio), son los siguientes:

Norte y Barcelona	} Papel Madera	
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta		
P. Mallorca y Melilla		1,00 1,07
Valencia y Alicante		

Según acuerdo tomado por aquella Confederación, todas las facturas deberán, obligatoriamente, ir visadas por la C. R. E. P.

Los mismos precios seguirán vigentes mientras otra cosa no se establezca y se publique, por tanto, la correspondiente modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 12 de Junio de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de junio de 1940 por el que se acuerda la no beligerancia de España en el actual conflicto.

Artículo único. Se hace público el siguiente acuerdo del Consejo de Ministros:

Extendida la lucha al Mediterráneo por entrada de Italia en guerra con Francia e Inglaterra, el Gobier-

no ha acordado la no beligerancia de España en el conflicto.

Dado en el Pardo a doce de junio de mil novecientos cuarenta.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BRIGBREDER Y ATIENZA .

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1940 por la que se dispone que los funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, soliciten su depuración.

Excmos. Sres.: Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado previo expediente de depuración colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial», declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo, bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el Escalafón correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940.—El Subsecretario,
Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de junio de 1940 por la que se amplían los plazos de presentación de instancias y operaciones subsiguientes para la revisión total de los permisos de circulación de vehículos de motor mecánico.

Ilmo. Sr.: La insuficiencia del plazo señalado para la revisión de los permisos de circulación de los vehículos con motor mecánico, a que se refiere el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial para su aplicación de 18 de diciembre del propio año, aun con la ampliación dispuesta por Orden Ministerial de 17 de febrero de 1940 y prórrogas sucesivas para presentación de instancias, debido a hallarse todavía pendientes de recuperación, y en reparación muchos de los coches afectados por las citadas disposiciones, hace patente la necesidad de conceder un nuevo término para que la aludida revisión tenga lugar, y llevándolo a efecto, dispongo:

Primero. Ampliar hasta el 1.º de agosto próximo el plazo para la presentación de instancias solicitando la revisión de los vehículos de motor mecánico a que se refiere el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 18 de diciembre del mismo año, sin que a partir de dicha fecha se admita instancia alguna de esta clase para los vehículos actualmente en circulación.

Para los vehículos que hasta el 1.º de agosto de 1940 no estén circulando, por no haber sido recuperados todavía o hallarse en reparación, se admitirá la instancia después de esta fecha, siempre que a la misma se acompañe justificación plena de no haber podido verificarlo hasta entonces por concurrir en aquéllos alguna de las circunstancias expresadas.

Segundo. Los vehículos que afectados por las disposiciones citadas desde el 1.º de agosto de 1940, inclusive, circulen sin el justificante de haberse efectuado su revisión, o al menos, sin el recibo que acredite haberla solicitado de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, con anterioridad a dicha fecha, serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 9.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Tercero. Las operaciones subsiguientes a las instancias, de la revisión aludida, habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de octubre de 1940.

Madrid, 6 de junio de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de febrero de 1940, y a propuesta de esa Dirección general de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo primero. La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 23 de febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Artículo segundo. En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e intervendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantido de las rentas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos contraídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Artículo cuarto. Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución,

a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización. El plazo de duración de este arriendo, impuesto por la Ley, será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Artículo quinto. Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realicen la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al arrendatario, y, en otro caso, se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela, respecto de la cual tendrá el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que, proporcionalmente a la que actualmente satisfacen, le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Artículo sexto. Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Artículo séptimo. Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que hasta verificarse la devolución hubiesen utilizado como elementos necesarios para la explotación de la finca, teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las que la Ley establece para los depositarios.

Artículo octavo. Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de las cuotas y reintegros no vencidos, correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior serán satisfechos por aquélla el día 30 de septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los productos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumplimiento de dicha obligación y como garantía real de la misma todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido Organismo si los obligados incurriesen en mora.

Artículo noveno. Los propietarios abonarán, al serle devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Artículo décimo. Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero último y no obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan:

Provincia de Cádiz.—Fincas: «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadio», del término municipal de Jerez de la Frontera; «Tahivilla», del de Tarifa, y la «Dehesa Boyal» de «La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

Provincia de Cáceres.—Fincas: «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Finca: «Lachar», sita en el término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de la Rinconada, y «Torres de la Vega»,

«Torre Rubia» y «Granadillo», del de Alcalá del Río. Provincia de Toledo.—Finca: «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Cebolla, Mese-gar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Artículo once. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Bases para Colonización de grandes zonas de fecha 26 de diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

AYUNTAMIENTO de AUÑÓN

Don Pablo Retuerta Elvira, Alcalde Nacional de la Villa de Auñón.

Hago saber: Que en ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia y de conformidad con lo dispuesto sobre el aprovechamiento de hierbas y rastrojeras el día 16 del actual, tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, para la subasta de pastos del término, cuyo aprovechamiento ha de comenzar desde el día 1.º de Julio del año actual al 30 de Junio de 1941. La subasta se hará en un tipo señalado de nueve mil pesetas, obligándose el rematante al pago de cuantos gastos ocasione los trámites de la subasta.

El aprovechamiento de pastos tendrá un número de mil doscientas cabezas, de las cuales, como máximo, se admitirán cuatrocientas de cabrío y el resto de lana. Las proposiciones que se presenten se harán en sobre cerrado, acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber ingresado en Arcas municipales la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de licitación. Si resultase sin efecto la primera subasta, se señalan los días 16 para la segunda, y si ésta también lo resultase, el 29 se celebrará la tercera, a las mismas horas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Auñón a 10 de Junio de 1940.—El Alcalde, Pablo Retuerta. 2948

(Derechos de inserción, 15'75 ptas.)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL de RESPONSABILIDADES POLITICAS de GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez D. Pascual Brun Arqué.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número cinco de mil novecientos treinta y nueve, contra Gregorio Alonso Llorente, vecino de La Miñosa (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid; que copiada literalmente, dice así:

«Número setenta y nueve.—(Al margen.—Señores: Presidente, D. Manuel Giménez Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y D. Alfonso Senra).

En Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Examinadas por este Tribunal

Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Gregorio Alonso Llorente, vecino y natural de Naharros (La Miñosa-Guadalajara), mayor de edad, de estado soltero, oficio jornalero.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que D. Gregorio Alonso Llorente, que con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional se hallaba afiliado al Frente Popular en el pueblo de su vecindad Naharros, era de ideas izquierdistas, favoreciendo y votando la candidatura marxista; se opuso al Alzamiento desde el primer momento, y al serle notificada su incorporación a las filas Nacionales, huyó voluntario a la zona roja, enrolándose en las filas marxistas, actuando en ellas, ignorándose su actual paradero y sin que se haya acreditado su fallecimiento. Dicho inculcado posee bienes inmuebles valorados en 225 pesetas y no tiene hijos ni personas incapacitadas a su cargo.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de publicación de edicto en el «Boletín Oficial» y remisión de informes solicitados.

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos C. y L. del artículo 4.º de la Ley mencionada, por haber pertenecido el inculcado afiliado a partidos del Frente Popular y haberse opuesto de una manera activa al Glorioso Movimiento Nacional.

Considerando: Que es responsable, en concepto de autor, el referido inculcado, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad, y apreciando la entidad de los hechos enjuiciados y posición económica y social de aquél, así como no tener cargas familiares, procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta, extrañamiento y económica, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expeditado D. Gregorio Alonso Llorente, a las sanciones de inhabilitación absoluta y extrañamiento por término de diez años y pérdida de todos sus bienes, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia al inculcado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra.—Antonio Carrasco, Secretario. (Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación al inculcado a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 57 y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Guadalajara a diez de Junio de mil novecientos cuarenta.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez instructor, Pascual Brun Arqué.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL